

CORNARE	Número de Expediente: 054400426389	
NÚMERO RADICADO:	131-0462-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	24/04/2020	Hora: 13:02:24.02... Folios: 4

**RESOLUCIÓN No.
POR MEDIO DE LA CUAL SE ACOGE UNA INFORMACIÓN Y SE ADOPTAN UNAS
DETERMINACIONES.**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO-NARE, CORNARE.** En uso
de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los
Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

24. ANTECEDENTES:

24.1 Resolución N° 112-1030-2017 del 15 de Marzo de 2017, por medio de la cual se otorga permiso de vertimientos a la ESTACIÓN DE SERVICIO EL CORDOBÉS, TOCAR S.A identificada con NIT 900.021.259-5, a través de su representante legal el señor ANDREY SANTIAGO TORO TORO identificado con cédula de ciudadanía número 15.387.179 y el señor ALEXANDER CARMONA CARDONA identificado con cédula de ciudadanía número 15.440.647, en calidad de Autorizado, para el sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales no domésticas (ARND) generadas en la ESTACIÓN DE SERVICIO EL CORDOBÉS, TOCAR S.A localizada en el predio identificado con FMI: 018-55239 del Municipio de Marinilla. Se otorgó el permiso de vertimientos por un término de diez (10) años.

En el artículo segundo de la Resolución 112-1030-2017 se aprueba y acoge el STARnD conformado por trampa de grasas con descarga a la red de alcantarillado público, administrado por la Empresa de Servicios Públicos de San José de la Marinilla E.S.P.

24.2 Resolución 131-0744 del 10 de julio de 2019, por medio de la cual se acoge la información presentada mediante el oficio con radicado 131-1185 del 17 de abril de 2019 relacionada con el informe de caracterización y se requiere a la parte interesada para que el próximo informe de caracterización presente el parámetro Hidrocarburos totales con un método de detección con límite ≤ 10 mg/L, de manera que se puede verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento.

24.3 Oficio con radicado 131-1910 del 24 de febrero de 2020, por medio del cual la EDS El CORDOBES presenta información a la Corporación.

25. OBSERVACIONES:

Información presentada mediante oficio con radicado 131-1910 del 24 de febrero de 2020:

Informe relacionado con la implementación del plan de contingencia de hidrocarburos y sustancias nocivas: La parte interesada informa que en relación a los eventos o emergencias atendidas, en las instalaciones de la EDS y alrededores, no se han presentado eventos o emergencias que requieran de la ejecución de los lineamientos establecidos para atender cualquier emergencia o contingencias originada por las actividades propias y asociadas al almacenamiento, distribución y manipulación de los hidrocarburos y sus derivados, establecidas en el plan de contingencias.

A la fecha, la EDS no ha realizado simulacros, para la fecha 16 de marzo de 2020 se tiene planeado ejecutar un simulacro sobre derrame e incendio, una vez, se cuente con el informe, será allegado a la entidad. En cuanto a las modificaciones, adiciones o actualizaciones realizadas, en los procesos que se desarrollan en la EDS no han ocurrido cambios que requieran alguna modificación del Plan de Contingencias.

Otras Observaciones:

Que la Ley 1955 de 2019. **Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"** instaura en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

Artículo 13. Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.

Artículo 14. Tratamiento de aguas residuales. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales.

Que en cumplimiento a la disposición anterior la Corporación expidió la Circular con radicado 100-0018 del 26 de julio de 2019, cuyo objetivo es fortalecer el ejercicio de Autoridad Ambiental de CORNARE en torno a la aplicabilidad en la gestión corporativa de las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 14 del nuevo Plan Nacional de Desarrollo 2019-2022, Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" en concordancia con lo señalado en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.3.4.18.

Que el **artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 del 2015**, con respecto a la **Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado** reza lo siguiente: " Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación."

Que el **artículo 2.2.3.3.4.18 del citado Decreto 1076 del 2015**, en cuanto a la **Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado**. Dispone que: "El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el ario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

PARÁGRAFO. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.”

De lo anterior se colige que se introducen nuevas disposiciones normativas en materia de vertimientos, específicamente respecto a la disposición de las **Aguas Residuales no Domesticas - ARND-**conectadas al sistema del alcantarillado público (con o sin tratamiento previo), igualmente se reiteran e incrementan las obligaciones tanto para suscriptor y/o usuario y así como para el prestador del servicio del alcantarillado publico respecto al cumplimiento de la Norma de vertimientos Resolución N° 0631 de 2015.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución 112-1030-2017 del 15 de Marzo de 2017					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Realizar caracterización a la unidad de pre tratamiento (trampa de grasas)	Anualmente		X		Hasta la fecha no se han presentado informes de caracterización para los años 2018, 2019 y 2020.
Realizar mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas (certificados)	Anualmente		x		Hasta la fecha no se han presentado evidencias ó certificados de mantenimientos realizado a la trampa de grasas para los años 2018, 2019 y 2020.
Presentar informe del plan de contingencia: emergencias atendidas, resultados de los simulacros realizados y acciones de mejora.	Anualmente			x	.Se presenta información relacionada con el plan de contingencia para el derrame de hidrocarburos; sin embargo, no se presenta informe de simulacro.
Realizar seguimiento a la implementación de las acciones de reducción de riesgos.	Anualmente		x		Hasta la fecha la parte interesada no ha presentado información relacionada con acciones de reducción del riesgo asociado al sistema de gestión de vertimientos.

26. CONCLUSIONES:

26.1 La parte interesada cumplió parcialmente con lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución 112-1030-2017, al presentar el informe sobre implementación del plan de contingencia para la atención de

derrames de hidrocarburos correspondiente al año 2019; sin embargo no ha presentado información relacionada con el informe de caracterización del STARnD correspondiente a los años 2018, 2019 y 2020.

- 26.2 El permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 112-1030 del 15 de marzo de 2017, aprueba y acoge la descarga de la trampa de grasas (STARnD) a la red de alcantarillado municipal administrada por la Empresa de Servicios Públicos de San José de la Marinilla E.S.P., considerando las disposiciones de la Ley 1955 de 2019 "*Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*" que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019, en lo relacionado con la no obligatoriedad de permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado y a la circular expedida por la Corporación 100-0018 del 26 de julio de 2019, para los permisos otorgados se expedirá acto administrativo correspondiente a la no exigibilidad del permiso de vertimientos.
- 26.3 La no obligatoriedad de obtención de un permiso de vertimientos no implica que el generador del vertimiento se excluya del cumplimiento de la norma ambiental, pues independientemente de lo anterior, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.17, pues cualquier usuario generador de aguas residuales no domésticas deberá cumplir con los parámetros de la Resolución 0631 del 2015, sea que lo haga de manera directa (tratamiento previo a la descarga del sistema de alcantarillado), o sea que la Empresa prestadora del Servicio Público receptora de estos vertimientos tenga la capacidad en términos de tecnología e infraestructura de tratar sus Aguas Residuales de tipo no doméstico caso en el cual será esta quien le contrate y/o certifique la viabilidad o capacidad de disponer o no las ARnD, quien a su vez será el encargado de reportarlo a esta Autoridad.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado. El artículo 80 de la Constitución Política, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12° y 13°, a saber: Artículo 3°. Principios. (...) 12. "En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad v eficiencia, optimizar el uso del tiempo v de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas," 13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que la Ley 1955 de 2019 Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" insta en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

Artículo 13. Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.

Artículo 14. Tratamiento de aguas residuales. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado.

El Gobierno nacional reglamentará la materia. Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales. Que en cumplimiento a la disposición anterior la Corporación expidió la Circular con radicado 100-0018 del 26 de julio de 2019, cuyo objetivo es fortalecer el ejercicio de Autoridad Ambiental de CORNARE en torno a la aplicabilidad en la gestión corporativa de las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 14 del nuevo Plan Nacional de Desarrollo 2019-2022, Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" en concordancia con lo señalado en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2,3.3.4.18.

Que 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 del 2015, con respecto a la Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado reza lo siguiente: "Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación."

Que el artículo 2.2.3.3.4.18 del citado Decreto 1076 del 2015, en cuanto a la Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, Dispone que: "El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. Cuando el prestador del servicio determine que el ario y o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

PARAGRAFO. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos (predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha."

De lo anterior se colige que se introducen nuevas disposiciones normativas en materia de vertimientos, específicamente respecto a la disposición de las Aguas Residuales no Domésticas - ARND- conectadas al sistema del alcantarillado público (con o sin tratamiento previo), igualmente se reiteran e incrementan las obligaciones tanto para suscriptor y/o usuario y así como para el prestador del servicio del alcantarillado público respecto al cumplimiento de la Norma de vertimientos Resolución N° 0631 de 2015.

Que en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico, y teniendo en cuenta que por Resolución N° 112-1030-2017 del 15 de Marzo de 2017 se otorga permiso de vertimientos a la ESTACIÓN DE SERVICIO EL CORDOBÉS, TOCAR S.A identificada con NIT 900.021.259-5 y considerando las nuevas disposiciones señaladas por el Plan Nacional de Desarrollo o 2019-2022, Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", que las Aguas Residuales son dispuestas a una red de alcantarillado público administrada por Empresa de Servicios Públicos de San José de la Marinilla E.S.P.. No requiere permiso de vertimientos, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 076 del 2015.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ACOGER Acoger la información presentada mediante el oficio con radicados 131-1910 del 24 de febrero de 2020, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución 112-1030 del 15 de marzo de 2017, relacionadas con el informe sobre el plan de contingencia y manejo de hidrocarburos.

ARTICULO SEGUNDO INFORMAR a la parte interesada que deberá enviar los informes de caracterización de la trampa de grasas, a la empresa administradora de la red de alcantarillado municipal administrada por la Empresa de Servicios Públicos de San José de la Marinilla E.S.P. con los respectivos resultados de los análisis del laboratorio.

ARTICULO TERCERO INFORMAR a la parte interesada que de conformidad con los artículos 13 y 14 del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2022, Ley 1955 de 25 de mayo del 2019, no requiere permiso de vertimientos toda vez que las Aguas Residuales generadas por su actividad son dispuestas a una red de alcantarillado público, por lo tanto CORNARE se abstendrá de resolver de fondo sobre la solicitud y en consecuencia, se da por terminado el trámite.

Parágrafo. De presentarse alguna modificación en las consideraciones fácticas y/o jurídicas que motivan la presente actuación administrativa, es decir, de generar Aguas Residuales Domesticas —ARD- o no domesticas —ARNd-, con descarga a fuente hídrica, deberá solicitar el respectivo permiso de vertimientos con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1076 del 2015 y demás disposiciones legales vigentes en la materia

ARTÍCULO CUARTO . INFORMAR , A LA ESTACIÓN DE SERVICIO EL CORDOBÉS, TOCAR S.A identificada con NIT 900.021.259-5, a través de su representante legal el señor ANDREY SANTIAGO TORO TORO identificado con cédula de ciudadanía número 15.387.179 y el señor ALEXANDER CARMONA CARDONA identificado con cédula de ciudadanía número 15.440.647, que como generador de vertimiento, además de lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 del 2015, le asisten las siguientes obligaciones:

1. Informar inmediatamente al prestador del Servicio Publico domestico de Alcantarillado, cualquier evento que altere las condiciones del vertimiento acordado, y que puedan poner en riesgo la operación del sistema de alcantarillado y/o de saneamiento.
2. Activar medidas necesarias para la atención de los eventos que trata el numeral anterior.
3. Cumplir con las demás disposiciones ambientales vigentes.

ARTICULOQUINTO. ADVERTIR a la parte interesada que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

Parágrafo. La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las concesiones de aguas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo A LA ESTACIÓN DE SERVICIO EL CORDOBÉS, TOCAR S.A identificada con NIT 900.021.259-5, a través de su representante legal el señor ANDREY SANTIAGO TORO TORO identificado con cédula de ciudadanía número 15.387.179 y el señor ALEXANDER CARMONA CARDONA identificado con cédula de ciudadanía número 15.440.647, en calidad de Autorizado Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEPTIMO . INDICAR que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



OLGA LUCÍA ZAPATA MARÍN
Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 05.440.04.26389

Proyectó: Abogado/ armando baena

Técnico: María Isabel sierra .

Proceso: Control y Seguimiento.

Asunto: vertimiento .

Fecha: 20/04/2020